REPUBLICA DE CHILE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, tres de noviembre de dos mil diez.

A la presentación de la Fiscalía Nacional Económica de fojas 8: a lo principal, por evacuado el informe, estése a lo que se resolverá; al primer otrosí, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- 1) Que la Fiscalía Nacional Económica (FNE), en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 letra h) del Decreto Ley Nº 211, remitió el Oficio Ord. Nº 1.490, de fecha 14 de octubre de 2010, a la empresa Agencia de Viajes Turavión Ltda. (en adelante "Turavión"). En dicho Oficio, la FNE solicita informar, a más tardar el día 22 de octubre pasado, respecto de los riesgos que, a su juicio, pudiera representar la operación de concentración entre LAN Airlines S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A. para la competencia en el mercado aéreo en general y, en particular, respecto de la ruta Santiago-Sao Paulo. Lo anterior, en relación con la investigación Rol FNE Nº 1738-10;
- 2) Que Turavión presentó una oposición a la referida solicitud de información, con fecha 29 de octubre de 2010 y que rola a fojas 6, solicitando a este Tribunal que la misma sea dejada sin efecto, argumentando que dicha empresa actualmente es parte como requerida por la FNE en el proceso Rol C N° 197-09 de este Tribunal, acción que se fundaría "en conceptos de mercado, de conductas de los agentes de mercado y de orden económico cuya defensa, ya formulada, resulta o puede resultar incompatible con un juicio sobre la estimación de riesgos del hecho económico que se indica";
- 3) Que la FNE informó al tenor de la aludida presentación, expresando (i) que dicho Servicio se encuentra desarrollando la investigación Rol Nº FNE 1738-10, "referida a la operación de concentración entre LAN Airlines S.A. y TAM Linhas Aéreas S.A.", para la que requiere analizar la estructura y características del mercado en que incide; (ii) que la oposición formulada por Turavión es extemporánea; (iii) que la información solicitada es imprescindible para tomar conocimiento de aquellos factores que resultan relevantes para la investigación en base a antecedentes uniformes y comparables; (iv) que la misma información ha sido solicitada a todos los restantes partícipes del mercado, sin que haya existido oposición alguna; y, (v) que la facultad de la FNE de solicitar información a los agentes económicos no puede verse restringida a pretexto de existir un litigio pendiente entre este Servicio y a quien se le solicita la información, más aún

REPUBLICA DE CHILE TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

cuando tal contienda se refiere a una materia diversa a los hechos por los cuales se le consulta;

- 4) Que, de acuerdo al documento de Correos de Chile de fojas 2, el Oficio citado fue despachado a Turavión con fecha 15 de octubre del presente año y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, debe entenderse notificado con fecha 20 de octubre de 2010. No obstante, la oposición de dicha empresa fue presentada recién el día 29 de octubre pasado, expirado ya el plazo señalado en el inciso tercero de la letra h) del artículo 39 del D.L. N° 211, por lo que esta oposición debe ser rechazada por extemporánea;
- 5) Que, a mayor abundamiento, la solicitud de información requerida por la FNE a la opositora corresponde a un mercado distinto de aquel a que se refiere el requerimiento que dio origen al procedimiento Rol C N° 197-09, y tampoco se relaciona con las defensas que Turavión ha planteado en dicha causa, por lo que cumplir con lo solicitado por la FNE no implicaría una vulneración a la debida defensa de esta empresa en la misma;

SE RESUELVE rechazar la oposición de Agencia de Viajes Turavión Ltda. al requerimiento de información contenido en el Oficio Ord. Nº 1490 de la Fiscalía Nacional Económica, de 14 de octubre de 2010;

Notifíquese por el estado diario. Despáchese carta certificada a Agencia de Viajes Turavión Ltda., adjuntando copia de la presente resolución.

Pronunciada por los Ministros señores Tomás Menchaca Olivares, Presidente, Sra. Andrea Butelmann Peisajoff, Sr. Radoslav Depolo Razmilic y Sr. Julio Peña Torres.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.